

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0890-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> <b>13/07/2016</b>	<b>Hora:</b> 11:07:49.7... <b>Folios:</b> 0

**AUTO N°**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DETERMINACION**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico N°112-0170 del 29 de enero del 2016 de control y seguimiento fue remitido mediante Oficio Radicado N° 130-0436 del 12 de febrero del 2016, en el cual se le requiere a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA - SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-**, Representada Legalmente por el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)

- *calcular la altura de chimenea del secadero; corriendo de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las dos últimas mediciones realizadas con el combustible gas natural, para los contaminantes MP y NOx, o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0424 de mayo 6 de 2013 y que desde marzo del 2011 se viene operando con gas natural.*
- *Informar al representante legal de la empresa SUMICOL planta de secado, ubicada en el Municipio de La Unión, los siguientes puntos:*

- ✓ *La próxima medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno se deberán realizar el 3 agosto de 2016, acorde con el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA para cada uno de ellos.*
- ✓ *El informe previo se deberá entregar a la Corporación con 30 días de anterioridad a la medición, desarrollando **todos** los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*
- ✓ *Se deberá informar a la Corporación en el caso de haber instalado otra(s) fuente(s) fija(s) de emisión diferentes a la declarada hasta la fecha (secadero).*
- ✓ *De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la operación del secadero no requiere del permiso de emisiones atmosférica, no obstante requiere cumplir con todas las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, entre ella: La resolución 909 de junio 5 de 2008 y Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*

"(...)"

Que con el objeto de realizar nuevamente control y seguimiento a las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N°112-0170 del 29 de enero del 2016 y actualizar el inventario de las fuentes de emisión de la empresa, los funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 17 de junio del 2016, en virtud de la cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-1514 del 01 de julio del 2016, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

Otras observaciones

- *Una vez revisada la información que reposa en el expediente 0540013.13.904 se encontró que la empresa Sumicol S.A Planta caolín, ubicada en la vereda las Acacias, Municipio de la Unión **no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el informe técnico con radicado 112-0170 de***

enero 29 de 2016 remitido a la empresa mediante el oficio 130-0436 de febrero 12 de 2016, toda vez que:

- ✓ No se ha entregado el cálculo de la altura de chimenea del secadero; corriendo de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las dos últimas mediciones realizadas con el combustible gas natural, para los contaminantes MP y NOx, o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0424 de mayo 6 de 2013 y que desde marzo del 2011 se viene operando con gas natural.
  - ✓ No se informó a la Corporación sobre la existencia de otras dos fuentes fijas puntuales, ubicadas en el proceso de calcinación, así como sobre la implementación de este nuevo proceso, obligación que fue recordada a la empresa en el informe técnico referenciado.
- Durante la visita se observó que dentro de la plata se generan emisiones fugitivas de material particulado que pueden trascender de las instalaciones y que se requerirá de implementar mecanismos y controles para reducir su generación, especialmente con el material que se acumula en las vías internas de la planta.
  - Se observó en la parte inferior de la planta, instalaciones correspondientes a una planta de beneficio, que en su momento no se encontraban en operación los equipos correspondientes, por lo que estará sujeta a control y seguimiento por parte de la Corporación, con el propósito de detectar posibles focos de emisiones fugitivas del contaminante Material Particulado. (Negrilla fuera del texto original).

## 26. CONCLUSIONES:

- La empresa Sumicol S.A Planta Caolín, ubicada en la vereda Las Acacias, Municipio de la Unión **no ha cumplido** con las siguientes obligaciones establecidas por Cornare en el Informe técnico 112-0170 de enero 29 de 2016 remitido a la empresa mediante el oficio 130-0436 de febrero 12 de 2016, relacionada con:
  - ✓ La entrega del cálculo de la altura de chimenea del secadero; corriendo de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las dos últimas mediciones realizadas con el combustible gas natural, para los contaminantes MP y NOx, o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0424 de mayo 6 de 2013 y que desde marzo del 2011 se viene operando con gas natural.
  - ✓ Informar a la Corporación sobre la existencia de otras dos fuentes fijas puntuales, adicionales al secadero de arena, toda vez que en la visita del 17 de junio de 2016 se constató que se encuentra instalado un horno de calcinación desde aproximadamente 4 años, en estado de operación a modo de pruebas para validar su estado mecánico y estandarización de su operación.
- De acuerdo con los criterios establecidos en la resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 de 1997, ambos del Ministerio de Ambiente, tanto el secadero como el horno de calcinación y zona de enfriamiento no requieren del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que el proceso productivo realizado en estas tres fuentes fijas puntuales, no está contemplado en la resolución 619 de 1997 y por utilizar como combustible gas natural (secadero y horno de calcinación), no obstante sus emisiones estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Corporación.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

**"Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Así mismo, la citada norma, en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1514 del 01 de julio del 2016, dado que no se evidencia cumplimiento total a las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico con radicado N° 112-0170 del 29 de enero del 2016, y teniendo en cuenta que en la visita realizada a la planta caolin se evidenciaron emisiones fugitivas de material particulado y nuevas fuentes de emisión, se entrara a requerir a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** con Nit 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: EXHORTAR** a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** con Nit 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación, de cumplimiento total a los requerimientos realizados en el Informe Técnico N° 112-0170 del 29 de enero del 2016, para lo cual debe presentar el cálculo de la altura de chimenea del secadero; corriendo de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las dos últimas mediciones realizadas con el combustible gas natural, para los contaminantes MP y NOx, o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el Informe Técnico N° 112-0424 de mayo 6 de 2013 y que desde marzo del 2011 se viene operando con gas natural.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** o quien haga sus veces en el cargo, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de treinta (30) días calendario, proceda a:**
  - a. Documentar de manera detallada el proceso de calcinación, con su respectivo flujograma de proceso, caracterización de materias primas, productos, combustible consumo de combustible nominal y real en m<sup>3</sup>/h, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos que constituyen la planta de calcinación, de los equipos de control de material particulado (filtro de mangas) y especificaciones de la chimenea (material, diámetro y altura a partir del piso).
  - b. Documentar de manera detallada el proceso de beneficio que se lleva a cabo en la planta ubicada en la parte inferior de la planta, con su respectivo flujograma de procesos, especificaciones de los equipos y demás detalles técnicos.
  - c. Enviar un cronograma de actividades con tiempo de cumplimiento a 60 días, donde se contemplen medidas tendientes a implementar mecanismos y controles para reducir la emisión fugitiva del contaminante Material Particulado, especialmente por la acumulación de este contaminante en las vías internas de la planta.

d. Ajustar el plan de Contingencia de los equipos de control entregado a la Corporación mediante el radicado No. 131-0893 de marzo 1 del 2011, en el sentido de incluir los dos filtros de mangas instalados en el proceso de calcinación y desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas)

2. **En un tiempo máximo de sesenta (60) días calendario realizar:**

- a. La medición de los contaminantes atmosféricos generados en la operación de la planta de calcinación (Material Particulado en la chimenea del horno calcinador y en la chimenea de la zona de enfriamiento del producto (pellets) y Óxidos de Nitrógeno en el horno de calcinación), para lo cual deberá entregar en un tiempo máximo de 30 días calendario el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de Fuentes Fijas.
- b. Entregar con el informe de resultados de las mediciones de los contaminantes atmosféricos, el cálculo de la altura de chimenea correspondiente al horno de calcinación y a la zona de enfriamiento, utilizando la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas o Resolución 1632 de 2012 ambas del Ministerio de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. La próxima medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno en la chimenea del secadero se deberán realizar el 3 agosto de 2018, acorde con el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA para cada uno de ellos.
2. El informe previo se deberá entregar a la Corporación con 30 días de anterioridad a la medición, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y el informe de resultados de la medición dentro de los 30 días calendario siguiente, contados a partir de la fecha de efectuada la medición.
3. De acuerdo con los criterios establecidos en la resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 de 1997, ambos del Ministerio de Ambiente, **tanto el secadero como el horno de calcinación y zona de enfriamiento no requieren del permiso de emisiones atmosféricas**, toda vez que el proceso productivo realizado en estas tres fuentes fijas puntuales, no está contemplado en la resolución 619 de 1997 y por utilizar como combustible gas natural( secadero y horno de calcinación), no obstante **sus emisiones estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Corporación**, en el sentido que se deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la normatividad vigente( resolución 909 de junio 5 de 2008 y Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
4. La parte inferior de la planta correspondientes a las instalaciones del proceso beneficio, estará sujeta a control y seguimiento por parte de la Corporación, con el propósito de detectar posibles focos de emisiones fugitivas del contaminante Material Particulado.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. - PLANTA CAOLIN-** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** o quien haga sus veces en el cargo que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** que la Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta caolín a fin de verificar el cumplimiento, de lo estipulado en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. – PLANTA CAOLIN,** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ,** o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05400.13.13904  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proceso: control y seguimiento

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 11 de julio de 2016 / Grupo Recurso Aire  
Revisó: Abogada: Diana Uribe